



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2021-410
RERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISMAEL BORRE Y OTROS
DEMANDADO: PORVENIR SA

Barranquilla, 23 de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe secretarial: señora Juez, le informo que la demandada, sin haber constancia en el expediente de la notificación realizada, dio respuesta a la demanda el 21 de enero del presente año. (Fl. 1-87). Presentó excepciones de fondo. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -

Para resolver sobre la admisión de la contestación a la demanda presentada por la demandada PORVENIR SA, conviene decir que, al no estar aportada la entrega de la notificación, debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art 301 vigente, advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la demanda PORVENIR SA se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando el representante legal de la demandada mediante escritura pública otorga poder al abogado CARLOS VALEGA PUELLO, para que los represente y éste en uso de ese mandato responde la demandada, da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del mismo, de manera que se tendrá por notificada.

Revisada la contestación de la demanda la demanda presentada por PORVENIR SA, se verifica que cumple con las condiciones del art 31 del CPL.

De otro lado, y de conformidad con lo previsto entre otros, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 del mismo año, resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata los artículos 77 y 890 del CPL, a través de la plataforma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Téngase por notificada PORVENIR SA mediante conducta concluyente.

Segundo: Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada PORVENIR SA

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44PBX: 3885005 Ext. 1125.

www.ramajudicial.gov.c-80 Piso 4.

Correo lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Baranquilla – Atlántico. Colombia





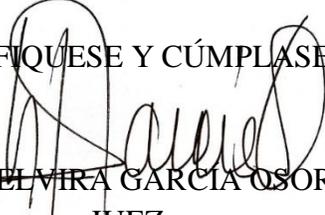
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Tercero: Fijar el día 12 de agosto de 2022 fecha y hora para la celebración de audiencia prevista en el art 77 del CPLSS y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento, la cual se celebrará mediante plataforma virtual.

Cuarto: Téngase como apoderado de la demandada al abogado CARLOS VALEGA PUELLO, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Quinto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 24-02-2022

NOTIFICADO POR ESTADO N°29

El Secretario _____

Dairo Marchena Berdugo